
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ORDENANZAS

PARA LA

GUARDIA MUNICIPAL

DE

LA M. N., M. L. Y M. H. CIUDAD

DE CÁDIZ.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MEDICA.

1856.

DON ADOLFO DE CASTRO,

CABALLERO COMENDADOR DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, INDIVIDUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA EN LA CLASE DE LOS CORRESPONDIENTES Y DE NUMERO DE LA DE BELLAS ARTES DE ESTA CIUDAD, GOBERNADOR ELECTO DE LA PROVINCIA DE HUELVA Y ALCALDE PRIMERO CONSTITUCIONAL DE CADIZ.

HAGO SABER: que en Cabildo de hoy, prévia propuesta de esta Alcaldía de mi cargo, han sido discutidas las siguientes Ordenanzas para la Guardia Municipal de Cádiz.

ARTICULO I.

La moralidad de los individuos de que conste la Guardia Municipal será la base que se ha de mirar constantemente para que esta institucion adquiera la fuerza moral que debe tener, honrando á la corporacion á cuyo servicio se halla.

ARTICULO II.

En el Guardia Municipal han de residir siempre las cua-

lidades de valor personal, honradez, compostura, aseo, circunspeccion y buenos modales. Su obligacion es velar siempre por la propiedad y la seguridad de las personas de todos.

ARTICULO III.

Jamás empleará malas palabras, peores modos, acciones bruscas ni linaje alguno de vejaciones, cumplirá fielmente sus deberes, presentándose con serenidad en los peligros, con enerjía sin temeridad, con prudencia sin llegar á ser débil, y con política sin humillacion y bajeza.

ARTICULO IV.

Sus primeras armas serán la persuasion y la fuerza moral. Solo usará de aquellas cuando se vea amenazado por obras ó que no basten absolutamente las palabras para contener al que falte á sus deberes.

ARTICULO V.

Su constante obligacion es prestar auxilio al que se vea acometido de algun riesgo no abandonando al que en la calle fuere atacado de alguna enfermedad; ó cayere atropellado por bestias ó carruajes, hasta dejarlo entregado á manos inteligentes ó á su familia.

ARTICULO VI.

El Guardia Municipal nunca aceptará recompensas que partan de las personas á quienes haya prestado auxilios porque su satisfaccion debe única y esclusivamente consistir en saber que ha cumplido con sus deberes.

Si la calidad de sus servicios mereciere algun premio, el Ayuntamiento cuidará de aplicarlo por los medios que esten á su alcance.

ARTICULO VII.

Jamás el Guardia Municipal se familiarizará con las personas á quienes costantemente tiene que obligar á cumplir con las prescripciones de la autoridad, ni menos con los que delinquieren. Por lo tanto no tuteará á persona alguna mientras vestido con el uniforme esté actuando como agente de la autoridad.

ARTICULO VIII.

Procurará conocer los nombres y las personas de los sugetos de mal vivir, así como sus domicilios, puntos de reuniones y amistades, para la mejor averiguacion de los delitos y las faltas.

ARTICULO IX.

Evitará siempre con su presencia y decision los crímenes ó en caso de haberse ya realizado, procurará la inmediata captura de los perpetradores.

ARTICULO X.

Cuidará de la fiel observancia de las ordenanzas municipales, de los bandos de buen Gobierno y demas disposiciones que emanen de la autoridad, dando parte de las faltas sin atenuarlas ni acriminarlas, y solo teniendo por divisa la verdad y el deber.

ARTICULO XI.

El Guardia Municipal ni entrará en tabernas ni en casas de prostitucion como no fuere llamado para prestar auxilio, ó de órden de sus gefes buscare algun delincuente ó sospechoso ó estuviere encargado de alguna diligencia importante del servicio.

La infraccion de este artículo será penada la primera vez con quince dias de suspension de sueldo; la segunda con la de un mes y la tercera con la espulsion del individuo.

ARTICULO XII.

El Guardia Municipal nunca dejará de prestar el auxilio que se le pidiere.

ARTICULO XIII.

Cualquier Guardia Municipal que exigiere ó sin exigir recibiere gratificaciones por tolerar abusos ó por cualquier otro motivo, será espulsado de la Compañía.

Por la dificultad de hacer una prueba plena de esta falta, bastará sola la conviccion moral de haberse efectuado, teniendo en cuenta los antecedentes y la conducta del individuo.

ARTICULO XIV.

Ningun Guardia Municipal exigirá, ni sin exigir recibirá tampoco aguinaldos ni obsequios de ninguna especie.

ARTICULO XV.

El Guardia observará estrictamente la consigna que se le hubiere dado por la autoridad municipal en cualquier comision ó encargo, tratando con todo respeto á cualquier otra autoridad que quisiere indebidamente modificarlos ó evitarlos en el acto, pero llevándolos á efecto, fiel contantemente á las órdenes del que hubiere recibido.

ARTICULO XVI.

El Guardia Municipal observará tambien una fidelidad estraordinaria, no divulgando ni menos confiando á persona alguna, cualquier órden referente á captura de criminales ó á cosas de órden público y demás que recibiere con el carác -

ter de secreto ó que en el caso de no tenerlo la prudencia así lo aconsejare.

Toda falta de fidelidad será castigada con la separacion del individuo.

ARTICULO XVII.

El respeto á sus superiores gerárquicos está tambien en las obligaciones del Guardia Municipal debiendo á mas de saludar militarmente á los Alcaldes y regidores como sus Gefes, á las autoridades superiores de la Provincia y á los eclesiásticos y Gefes militares.

A los Alcaldes manifestarán si hay novedad ó nó en la demarcacion de su cargo.

ARTICULO XVIII.

La Guardia Municipal tendrá un Comandante (que será el mismo de los serenos), un Ayudante y los cabos que se crean necesarios. En ausencias ó enfermedades del primero, actuará como tal el Ayudante; y en su defecto el mas antiguo de los segundos.

ARTICULO XIX.

El Comandante dará los partes de las ocurrencias de la poblacion por escrito al señor Alcalde primero, recibiéndolos directamente de los cabos.

Los cabos los darán de lo que ocurra en la demarcacion al Alcalde del distrito y al Comandante.

En los casos de gravedad como de alarma, de incendio y demás, los cabos á mas de avisar á su Gefe inmediato verbalmente, lo pondrán en conocimiento del Alcalde primero y del del cuartel.

ARTICULO XX.

El Comandante vigilará constantemente la conducta de los individuos de la Guardia, dando parte de las faltas al Alcalde primero, el cual las castigará segun las facultades que

le dan la ley y este reglamento, y propondrá al Ayuntamiento su separacion, en caso de que la estime conveniente.

ARTICULO XXI

El Comandante distribuirá el servicio variando mensualmente de cuartel á los cabos y municipales, con el fin de que no adquieran grandes amistades en él y de que al propio tiempo tomen un conocimiento esacto de los individuos sospechosos de la poblacion.

ARTICULO XXII.

El Comandante pasará lista á las horas de distribuir el servicio diario, así como á aquellas en que este termine, dando cuenta de cualquier falta á la Alcaldía primera.

ARTICULO XXIII.

El Comandante llevará un libro donde se dedicará una hoja á cada cabo y guardia municipal, donde consten sus servicios y sus faltas.

ARTICULO XXIV.

El ayudante asistirá á los mercados en las primeras horas del dia, y permanecerá hasta las cuatro de la tarde en las Casas Consistoriales, para disponer se comuniquen las órdenes que emanen del Ayuntamiento y de la Alcaldía primera.

Su obligacion será auxiliar en la averiguacion de los delitos y las faltas al Comandante y en mantener la buena disciplina en la Guardia Municipal.

ARTICULO XXV.

El Cabo de Serenos de un distrito ó cuartel, lo entregará al cabo de municipales en la hora de retirada así como este hará lo mismo con aquel en la de salida.

ARTICULO XXVI.

Los cabos estarán á las inmediatas órdenes del Alcalde del cuartel, vigilarán la conducta de los individuos á sus órdenes, dando parte á aquel así como al Comandante.

ARTICULO XXVII.

Los cabos cumplirán y harán cumplir las órdenes de los Alcaldes é igualmente las prescripciones de las ordenanzas municipales y bandos de buen gobierno.

ARTICULO XXVIII.

Los Guardias Municipales respetarán y harán respetar á sus gefes: guardarán entre sí un espíritu grande de compañerismo, juntamente con un amor á su institucion, y se prestarán mutuo auxilio en casos difíciles y servicios estraordinarios.

ARTICULO XXIX.

Darán á los cabos cuenta de los servicios estraordinarios que hayan prestado por repentinas órdenes de los Alcaldes, á fin de que no les pare perjuicio si han faltado á la lista ó á la ronda que por parejas hagan en sus demarcaciones segun se disponga por la Alcaldía primera.

ARTICULO XXX.

De cualquiera parte, así del Comandante como de los Cabos que el Guardia Municipal se sintiere agraviado, reclamará á la Alcaldía 1.ª por conducto del Comandante para que se le haga justicia segun corresponda.

ARTICULO XXXI.

Toda multa que se imponga á los Guardias se conservará en un cajon aparte por el depositario de propios. Ni el Ayuntamiento ni el Alcalde 1.º podrán acordar su devolucion, debiendo este dar á la Municipalidad cuenta de todas las multas que se impusieren semanalmente á los individuos de la Compañía.

ARTICULO XXXII.

Del fondo de multas se darán premios á los guardias que hubieren hecho servicios estraordinarios, y del sobrante que existiere al fin de año se verificará un reparto entre los de mejor conducta.

ARTICULO XXXIII.

La falta á la hora de la lista se castigará con la pérdida del haber de un dia.

La ausencia del puesto que tenga á su cargo con la de tres dias ó mas, segun lo exijan las circunstancias y la gravedad de la falta.

La morosidad en el cumplimiento del deber con la misma pena.

La reincidencia de las dos primeras faltas sufrirá doble pena: la de la segunda y tercera por segunda vez con la misma duplicada, y por tercera con la espulsion prévia una informacion.

ARTICULO XXXIV.

Cuando un individuo fuere espulsado de la Guardia Municipal se leerá á la misma por el Comandante tres dias consecutivos á la hora de lista la órden de la separacion y las causas de ella, así como del mismo modo se leerá á la misma las menciones honoríficas que por servicios estraordinarios

acuerde el Ayuntamiento ó espida el Alcalde 1.º á los individuos que los hubieren prestado.

ARTICULO XXXV.

Todo individuo que sea espulsado de la Compañía por cualquiera de las faltas que se espresan en este reglamento ó alguna otra infamante no podrá volver á ingresar de nuevo en ella aunque lo solicite.

ARTICULO XXXVI.

Para ingresar en la Guardia Municipal se necesita haber servido en el ejército ó armada y tener limpia su licencia, prefiriéndose á los individuos que hayan estado en la Guardia Civil.

En todo caso se dará siempre la preferencia á los hijos de Cádiz, como deber de la Corporacion y como conveniencia para la localidad por los conocimientos que tengan de la misma; y aun podrá prescindirse en favor de estos de aquella circunstancia cuando lo creyere así conveniente el Cuerpo Capitular por servicios sumamente especiales hechos á la poblacion.

Las plazas de cabos que resultaren vacantes, serán provistas unas por libre eleccion entre los aspirantes de mayores merecimientos, y otra por eleccion entre los guardias municipales de mejores servicios y conducta tanto en este cuerpo, como á aquel á que hayan pertenecido antes.

ARTICULO XXXVII.

En cualquier acto que se de muestra de cobardía por el Guardia Municipal, se le separará de su destino.

ARTICULO XXXVIII.

Para entrar en la Guardia Municipal han de tener los

aspirantes 25 años cumplidos, y no han de pasar de los 40; ser robustos y medir mas de cinco piés de estatura.

Y habiendo sido aprobadas en todas sus partes las anteriores ordenanzas, quedan desde el dia de hoy en todo su vigor, y por tanto encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los distritos de esta ciudad, así como al Comandante de la Guardia Municipal las hagan cumplir, debiendo leerlas este último el primer domingo de cada mes á la fuerza de su mando para recuerdo de su puntual observancia, para lo cual se entregará á cada individuo un ejemplar impreso, siendo obligacion del mismo Comandante examinar el mismo dia á los guardias municipales, con el fin de cerciorarse de que están instruidos de ella.

Cádiz 5 de Setiembre de 1856.

